



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 611/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 2 de octubre de 2009 Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante al Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en el vehículo de su representado (matrícula xxxx), en un accidente acaecido el 4 de abril de 2009 en el punto kilométrico 78,100 de la carretera xx1, al colisionar



con un ciervo que irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 2.657,98 euros por los gastos de reparación.

Considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento, como titular cinegético del coto privado de caza desde cuyos terrenos irrumpió el animal, al haber incurrido en "una negligencia en la conservación de los terrenos acotados, pues si ésta no se hubiera dado, el animal nunca habría podido acceder a la calzada y provocar el accidente".

Adjunta a su reclamación copia de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo siniestrado.
- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 26 de junio de 2009, en el que se señala que los terrenos colindantes al lugar del accidente corresponden al coto privado de caza xxxx2, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento y a unos terrenos clasificados como vedados. Se añade además que en la fecha del accidente el coto privado de caza contaba con aprovechamiento principal de caza menor.
- Factura de reparación por el importe reclamado.

**Segundo.-** El 11 de marzo de 2010 la Guardia Civil emite un informe, a petición del Ayuntamiento, en el que señala que no es posible determinar la velocidad a la que circulaba el vehículo, que no hay constancia de frenada del vehículo y que el punto kilométrico de colisión fue el 78,100 de la xx1.

**Tercero.-** Concedido el trámite de audiencia -cuya notificación no figura en el expediente remitido-, no consta la presentación de alegaciones.

**Cuarto.-** El 26 de abril de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, "ya que dicho coto es exclusivamente de caza menor y el ciervo es una pieza de caza mayor".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Quinto.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 3 de junio de 2010, se requiere del Ayuntamiento que complete el expediente con la siguiente documentación:

- Un informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, en el que se señalen las medidas de conservación adoptadas en el coto privado de caza del que es titular el Ayuntamiento y se indique si el día del accidente hubo o no acción de caza en dicho coto.

- La que acredite la concesión de un nuevo trámite de audiencia al reclamante en el que se le ponga de manifiesto el citado informe.

- La que se genere como consecuencia de dicho trámite y la nueva propuesta de resolución.

En la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Sexto.-** El 10 de agosto de 2010 se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación:

- Informe del Secretario del Ayuntamiento (al que se titula "Informe del servicio presuntamente causante de la lesión") de 21 de junio de 2010, en el que se indica cuál era el periodo hábil de caza menor y de media veda en el coto y se afirma que no había cacería en el coto el día del accidente. No hace, sin embargo, pronunciamiento alguno sobre el estado de conservación del coto.

- Documentación acreditativa del trámite de audiencia concedido al interesado, en el que no figura la presentación de alegaciones.

- Nueva propuesta de resolución de 23 de julio de 2010.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se presentó en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 4 de abril de 2009 y la reclamación se presentó el 2 de octubre del mismo año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 78,100, y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en el coto privado de caza xxxx2, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxx1.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por el Ayuntamiento, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo siniestrado.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso determinar si hubo acción de cazar o falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración Local, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

Está probado que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar ya que, de acuerdo con el informe del Secretario del Ayuntamiento, el día del accidente no se produjeron cacerías en el coto.

Por otra parte, no ha quedado acreditada la alegada falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración Local. A pesar de que el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre dicha conservación, el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado elemento de prueba alguno que avale su alegación, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños sufridos e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad (afirma que ha existido “una negligencia en la conservación de los terrenos acotados, pues si ésta no se hubiera dado, el animal nunca habría podido acceder a la calzada y provocar el accidente”).

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del



conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Ha de ponerse de manifiesto asimismo que, como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 922/2007, de 17 de octubre) y recoge la Sentencia de 22 de mayo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el vallado cinegético -que podría impedir el acceso de los animales a la calzada- no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del terreno, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa de la inadecuada conservación o señalización de la carretera, ya que su titularidad corresponde a la Administración Autonómica y ha sido objeto de otra reclamación que ha sido desestimada por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia de 29 de marzo de 2010, de acuerdo con el criterio del Consejo Consultivo expuesto en el Dictamen 58/2010, de 25 de febrero.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:





Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.